



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### MEDIDA CAUTELAR N° 746-1-2022-MADRE DE DIOS

Lima, quince de febrero de dos mil veintitrés.-

#### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Antonio Tumes Risco en su condición de representante de la Sociedad Civil ante la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, contra la resolución número tres de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que declaró improcedente, por ahora, la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial al señor Jesús Esquivel Vega, por el cargo que se le atribuye, en su actuación como Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Tambopata, Distrito Judicial de Madre de Dios; de fojas ochocientos ochenta y siete a ochocientos noventa y uno.

#### CONSIDERANDO:

**Primero.** Que, el artículo ciento cuarenta y tres de la Constitución Política del Estado establece que el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno; aspecto este último, regulado también en el artículo setenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual señala que la dirección nacional corresponde al Presidente de la Corte Suprema, al Consejo Ejecutivo y a la Sala Plena de la Corte Suprema; y, en los distritos judiciales corresponde al Presidente de Corte Superior, al Consejo Ejecutivo Distrital y a la Sala Plena de dicha Corte Superior, en donde lo hubiere.

Así, el numeral treinta y siete del artículo siete del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos ochenta y cuatro guión dos mil dieciséis guión CE guión PJ, señala que es atribución de este Órgano de Gobierno, resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación formulados contra medidas disciplinarias de amonestación, multa, suspensión o medidas cautelares de suspensión preventiva dictadas por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

En mérito a la citada disposición normativa, el presente caso versa sobre una medida cautelar de suspensión preventiva; siendo así, se verifica que este Órgano de Gobierno resulta competente para resolver en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto por el representante de la Sociedad Civil ante la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

**Segundo.** Que, es objeto de examen el recurso de apelación interpuesto por el representante de la Sociedad Civil ante la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial contra la resolución número tres de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial que resolvió:

*“Declarar **IMPROCEDENTE**, por ahora, la Medida Cautelar de **suspensión preventiva** en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial al magistrado **JESÚS ESQUIVEL VEGA**, en su actuación como Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Tambopata, de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, por el cargo que se le atribuye; ...”.*

**Tercero.** Que, en mérito de la resolución número seis del seis de julio de dos mil veintidós, de fojas ochocientos sesenta y uno a ochocientos setenta y uno, la magistrada responsable de la







## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, MEDIDA CAUTELAR N° 746-1-2022-MADRE DE DIOS

**Quinto.** Que, los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de apelación se encuentran regulados en el artículo treinta y cinco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa número doscientos cuarenta y tres guión dos mil quince CE guión PJ. Por lo tanto, el recurso de apelación presentado por el representante de la Sociedad Civil ante la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial cumple con los requisitos requeridos.

En esa misma línea, el mencionado recurrente interpone recurso de apelación, de fojas ochocientos noventa y cuatro a ochocientos noventa y ocho, contra la resolución número tres de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, de fojas ochocientos ochenta y siete a ochocientos noventa y uno, que declaró improcedente, por ahora, la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial al Juez Jesús Esquivel Vega, a fin que la instancia inmediata superior, al conocer el grado, realice una detenida evaluación de los hechos y se revoque la citada resolución y reformulándola, se disponga la suspensión inmediata en el ejercicio del cargo al investigado, señalando los siguientes argumentos:

"(...)

**2.-** *No obstante ello, su despacho resuelve declarar improcedente la medida cautelar solicitada, bajo el fundamento que, si bien existirían indicios sobre la comisión de la conducta disfuncional atribuida al magistrado Esquivel Vega, sin embargo, también es cierto que la resolución judicial cuestionada, al haber sido apelada, la Sala Penal de Apelaciones Permanente de Tambopata con Funciones de la Sala Penal Liquidadora por resolución N° 10 de fecha 12 de mayo de 2022, la revocó y; reformándola declararon infundada la solicitud de beneficio penitenciario presentada por el citado sentenciado; además que no consta en autos que la conducta del investigado haya sido reiterada y/o que se haya impuesto otras medidas disciplinarias por hechos similares a los que son materia de investigación.*

(...)

**4.-** *Por ello, consideramos que contrariamente a lo afirmado por su despacho en cuanto a que se habría enervado el presupuesto de la existencia de fundados y suficientes elementos de convicción, la conducta irregular muy grave se encuentra claramente definida, y considerando que los elementos de convicción son aquellas sospechas, indicios, huellas, pesquisas y actos de investigación que permiten estimar razonablemente la comisión de un evento delictivo que vincule al imputado como autor o participe del mismo, dicho presupuesto se encuentra ampliamente desarrollada incluso en el resolución de apertura del presente procedimiento disciplinario, y a mayor abundamiento existe jurisprudencia de la OCMA, respecto a similares inconductas que han merecido la sanción de destitución.*

(...)

**6.-** *Bajo dicho contexto, consideramos que en el caso de autos, si coexisten los presupuestos necesarios para disponer la suspensión del cargo del investigado, por lo que la decisión de declarar improcedente el dictado de la medida cautelar, no resulta congruente con la magnitud de la gravedad de la inconducta disfuncional incurrida.*







## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, MEDIDA CAUTELAR N° 746-1-2022-MADRE DE DIOS

elementos de convicción sobre la responsabilidad disciplinaria por la comisión de un hecho que haga previsible la imposición de la medida disciplinaria de destitución, sea por la gravedad de los hechos, su carácter público y notorio o por la flagrancia en la comisión de la infracción y, 2) Resulte indispensable para garantizar el normal desarrollo de la causa o la eficacia de la resolución que pudiera recaer, o para impedir la obstaculización de la misma, o evitar la continuación o repetición de los hechos objeto de averiguación u otros de similar significación o el mantenimiento de los daños que aquellos hayan ocasionado a la administración de justicia, o para mitigarlos”.

v) Por otro lado, la medida cautelar de suspensión preventiva se dicta sólo dentro de un procedimiento iniciado y cuando de los actuados existen elementos de juicio suficientes, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y norma pertinente antes citada, a diferencia del emitido en el ámbito jurisdiccional. En este sentido, importará verificar si concurren o no los requisitos que exige el artículo cuarenta y tres del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial: 1) la verosimilitud del derecho invocado, o lo que es lo mismo, la verosimilitud del hecho irregular, que se refiere a la apariencia de fundamento de la pretensión sancionadora; y, 2) la necesidad de la medida que haga imperativo el peligro ante la demora, con la finalidad de decidir si este Órgano de Gobierno se adhiere a la imposición, o no de la medida cautelar de suspensión preventiva al señor Jesús Esquivel Vega, en su actuación como Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Tambopata, Distrito Judicial de Madre de Dios, por el cargo que se le atribuye, respecto de su actuación con inobservancia de las restricciones prescritas en el artículo cincuenta del Código de Ejecución Penal, en relación a los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional; y, con lo cual habría vulnerado el deber de “*impartir justicia con (...) razonabilidad y respeto al debido proceso*” establecido en el artículo treinta y cuatro, numeral uno, de la Ley de la Carrera Judicial, siendo esto así corresponde analizar los actuados obrantes en el presente cuaderno cautelar.

En esa misma línea, se debe tener presente lo que señala el artículo ciento cincuenta y siete de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a las medidas cautelares que señala lo siguiente:

*“157.1 Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir.*

*157.2. Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción”.*

**Sétimo.** Que, en el presente caso, se cuestiona la actuación del señor Jesús Esquivel Vega, en su actuación como Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Tambopata, Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, por el cargo que se le atribuye respecto de su actuación con inobservancia de las restricciones prescritas en el artículo cincuenta del Código de Ejecución Penal, en relación a los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional, con lo cual habría vulnerado el deber de impartir justicia con





# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 7, MEDIDA CAUTELAR N° 746-1-2022-MADRE DE DIOS

Ley de Carrera Judicial, no es previsible, por el momento, que por dicha conducta se dicte al investigado la medida disciplinaria de destitución; situación que permite determinar, por ahora, que no se advierte la necesidad imperante del dictado de una medida cautelar, al no cumplirse con los requisitos contemplados en el artículo cuarenta y tres del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, no debiéndose perder de vista que dicha medida cautelar puede ser ordenada en cualquier momento durante el trámite del procedimiento disciplinario seguido en el expediente principal, dada su naturaleza provisorio y variable.

**Décimo segundo.** Que, finalmente, el recurso de apelación interpuesto por el representante de la Sociedad Civil ante la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial carece de argumentos fehacientes para poder estimar el Informe número setecientos cuarenta y seis guión uno guión dos mil veintidós guión CLC diagonal J guión UPE guión OCMA de fecha veintiséis de setiembre de dos mil veintidós, de fojas ochocientos setenta y seis a ochocientos ochenta y cuatro, emitido por la Unidad de Prevención Especial de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en el cual opina que debe imponerse la medida cautelar de suspensión preventiva al Juez Jesús Esquivel Vega.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 388-2023 de la octava sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, realizada con la participación de los señores Arévalo Vela, Arias Lazarte, Álvarez Trujillo, señora Medina Jiménez y señor Espinoza Santillán, sin la intervención del señor Lama More por encontrarse de vacaciones; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia del señor Espinoza Santillán. Por unanimidad,



## SE RESUELVE:

**CONFIRMAR** la resolución número tres de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que declaró improcedente, por ahora, la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial al señor Jesús Esquivel Vega, por el cargo que se le atribuye, en su actuación como Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Tambopata, Distrito Judicial de Madre de Dios; agotándose la vía administrativa; y, los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



  
JAVIER AREVALO VELA  
Presidente

  
LUIS ALBERTO MERA CASA  
Secretario General